



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3  
FMP 33005664/2010/62

Mar del Plata, de julio de 2017.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el pedido de arresto domiciliario solicitado en beneficio de \_\_\_\_\_ en el presente **incidente N°62**; formado en el marco de la causa N° 33005664/2010, caratulada “\_\_\_\_\_ y **otros s/ privación ilegal de la libertad y otros**” del registro de la Secretaría n° 8 -DD.HH.- de este juzgado a mi cargo.

### Y CONSIDERANDO:

#### **I. Objeto**

El pasado 6 de mayo del corriente año, en el marco de la audiencia indagatoria del imputado, la defensa oficial, quien oportunamente representaba a \_\_\_\_\_, peticionó su detención domiciliaria (ver fs.1/9).

Consecuentemente, se arbitraron los medios para que \_\_\_\_\_, fuese trasladado hasta la sede del Cuerpo Médico Forense a los efectos de realizarse un exhaustivo estudio que informara sobre su estado de salud (Fs. 57/58 y 75/79). A su vez se ordenó la realización de un informe socio ambiental sobre el domicilio del imputado (Fs.42/45).

Por su parte, asumida la defensa por los Dres. Gerardo Ibáñez y Carmen Ibáñez, estos aportaron documentación relativa a la particular situación de \_\_\_\_\_ con relación a sus nietos, de lo que resultó que uno de ellos es menor de edad. En consecuencia previo a resolver, se dio vista al Ministerio Público Fiscal y al Asesor de Menores.

#### **II. Opinión fiscal y del asesor de menores.**

Fecha de firma: 11/07/2017

Alta en sistema: 12/07/2017

Firmado por: SANTIAGO INCHAUSTI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: PABLO IGNACIO DALLERA, SECRETARIO DE JUZGADO



#29859684#183563517#20170712101049471

El titular de la Fiscalía Federal N° 2 se expidió respecto del pedido de arresto domiciliario realizado, postulando el rechazo del mismo por los argumentos expuestos en el dictamen de fs. 114/116.

Por su parte, el Dr. Manuel Baillieu, en su carácter de Defensor Público Coadyuvante de Menores, en representación de N.G. (nieto de ) dictaminó que debía concederse el arresto domiciliario, conforme el dictamen agregado a fs. 158/61.

### III. Análisis

#### a. Marco legal que regula al instituto de la prisión domiciliaria

En primer lugar es preciso describir el marco legal en el que se encuadra la petición realizada por la defensa.

El instituto de arresto domiciliario se encuentra contemplado en la ley 24.660, en la sección tercera, denominada “*Alternativas para situaciones especiales*”. El legislador dispuso, al momento de efectuar su modificatoria a través del dictado de la ley 26.472, disponer que “...*el juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándola un trato indigno, inhumano o cruel; d) al interno mayor de setenta (70) años...*” (Artículo 1 de la ley 24.672, que modifica al artículo 32 de la ley 24.660).

A su vez, en la misma normativa fue intención del legislador disponer que “*En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social...*” (Artículo 2 de la ley 24.672, que modifica al artículo 33 de la ley 24.660).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3  
FMP 33005664/2010/62

La doctrina, al respecto, tiene dicho que *“la llamada prisión domiciliaria es la ejecución de la prisión preventiva cumplida en el propio domicilio del afectado (...) e implica un temperamento menos intenso de la privación de la libertad (tanto procesal como penal), fundado en la posibilidad de grave daño que podría experimentar el sujeto por causa del encarcelamiento”* agregando que *“se trata de una norma facultativa para el juez, quien podrá conceder el beneficio si conforme a las circunstancias del caso apareciera que el internado no obstaculizará la recta actuación de la ley”* (CLARÍA OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Buenos Aires 1964, Tomo V, p. 240/241).

Ahora bien, además de la razonabilidad que debe rodear la decisión en cuestión, debe analizarse, como una segunda fase del estudio sobre la aplicación del instituto, si el peligro procesal existente en autos se incrementaría en caso de concederse el beneficio solicitado.

En ese sentido, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en el caso *“Zanola, Juan José s/ detención domiciliaria”* ha sostenido que *“...Le corresponde entonces al juez competente efectuar una valoración apriorística respecto de si tal modalidad de cumplimiento puede conspirar contra los fines del proceso, sea incrementando el riesgo de fuga o el entorpecimiento de la investigación. Son las especiales condiciones de implementación en que el beneficio impetrado está previsto legislativamente (...) las que exigen sopesar esos riesgos, pues de lo contrario, el acceso al arresto domiciliario sin tomar esos recaudos podría tornar ilusorio todo aquello que se pretenda resguardar al dictar la cautelar”* (C.28.800 *“Zanola, Juan José s/ detención domiciliaria”* Expte. 7975/2006/5, Reg. N°30.984, Resol. de fecha 21/01/10) .

También, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal se ha expedido en torno a la procedencia del instituto en cuestión al tratar un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia



dictada por el Tribunal Oral Criminal Federal ad hoc en fecha 21/12/10 en cuanto no hizo lugar al pedido de revocación de la prisión domiciliaria que se encontraba cumpliendo el encartado Ortiz. En efecto, la mayoría del citado Tribunal decidió que "...Teniendo en cuenta la doctrina de la C.S. en cuanto al especial deber de cuidado que deben observar los jueces al momento de evaluar riesgos procesales en causas por crímenes de lesa humanidad y que en este tipo de causas no debe estarse a la edad o aptitud física del imputado, sino a la capacidad del hombre de influir sobre estructuras de poder que integró y conformó una red continental de represión, y que no surgen razones concretas, más allá de la condición etaria del imputado -78 años-, para concluir que su alojamiento en un establecimiento penitenciario encuentre fundamento en razones humanitarias que inspiran la aplicación del instituto, *corresponde anular la resolución que denegó la revocación de la prisión domiciliaria*" (Causa 15.202 Ortiz Sala IV reg. 1018/12-21/6/2012).

Asimismo, debe recordarse que ese especial deber de cuidado ha sido reafirmado por nuestro Alto Tribunal en numeroso fallos (cfr. causa "Vigo, Alberto Gabriel" cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por la C.S.J.N el 14/09/2010; en similar sentido, C.S.J.N "Pereyra" P.666 -XLV-, del 13/11/2010; "Binotti" B. 394 -XLV- del 14/12/10; "Clements" C.412 - XLV- del 14/12/10; "Altamira" A. 495 -XLV- del 14/12/10, entre otros).

Así las cosas, se deriva que, más allá de los requisitos formales que contempla la figura del arresto domiciliario, también deben ser tenidos en cuenta, al momento de decidir la cuestión, los riesgos procesales que podría acarrear la detención en esas condiciones del encartado (en ese sentido ver fallo "Pérez" de la C.N.C.P., Sala II, reg. 19.704, 22/2/12).

Por lo demás, la CFCP mantuvo tales criterios al pronunciarse en los fallos "Vargas" (Sala III, cn° 177, reg. 1953/13, 16/10/13) y "Alepesiti" (Sala IV, cn° 14.216, del 13/5/14).

Entiendo que éste es el criterio que debe tenerse en cuenta al momento de analizar el otorgamiento de la prisión domiciliaria, siempre a la luz de las constancias de la causa y las circunstancias personales del imputado.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3  
FMP 33005664/2010/62

### b. Análisis de la situación de

A partir de las pericias realizadas en autos y conforme la documentación acompañada por la defensa del imputado, desde ya considero que debe hacerse lugar al pedido de detención domiciliaria formulado por las consideraciones que pasaré a efectuar.

En primer lugar, se encuentra acreditado que [redacted] a la fecha tiene 70 años de edad, por lo cual se cumple con uno de los requisitos que establece la ley para conceder el arresto domiciliario (art. 32 inc. d de la ley n° 24.660).

No obstante ello, como ya he dicho en anteriores resoluciones y como lo remarcan tanto la fiscalía como la defensa, el solo cumplimiento de la condición etaria no genera por sí mismo la automática concesión del arresto domiciliario sino que ello debe analizarse en conjunto con las restantes circunstancias del caso.

En efecto, de ese análisis en conjunto, se desprende que si bien las patologías que presenta el imputado podrían ser tratadas en una unidad de detención carcelaria, entiendo que en este caso se presenta una situación particular en torno a la relación de cuidado que ejercía [redacted] hasta el momento de su detención, respecto de sus nietos –uno de ellos menor de edad-.

Es así que a partir de las constancias incorporadas ha quedado comprobado la cercana relación que mantenía [redacted] con sus nietos, particularmente respecto de [redacted] y [redacted] (menor de edad), ambos hijos de [redacted] quien falleció el 15 de febrero de 2012.

Nótese al respecto, que al momento de efectuarse el informe socioambiental, Ana María Meira, esposa del imputado, manifestó su preocupación por la ausencia de su esposo en el hogar, dado que tanto ella como él *“son dos referentes fundamentales para la vida de los niños quienes*



*actualmente y desde el fallecimiento de su madre se encuentra bajo tratamiento psicológico” (Fs. 43).*

También, al momento de efectuarse la evaluación psicológica por parte del Cuerpo Médico Forense, desarrolló la situación de sus nietos en torno al cuidado que tanto él y su esposa efectuaban y la relación de crianza que mantenía con ambos desde el fallecimiento de su madre.

Esta relación cercana que mantenía el imputado con sus nietos, quienes viven en la misma cuadra que y su esposa, ha quedado comprobada a partir de la documentación incorporada en la causa. Conforme surge del certificado acompañado por la defensa, tanto como su esposa se encuentran autorizados para retirar al menor del colegio al cual asiste, ello dado que el padre del menor, por sus tareas laborales, está fuera de su domicilio la mayor parte del día (Fs. 128/129).

Por otro lado, se ha incorporado un informe de la psicóloga Graciela Conrado en el cual expresó que la situación actual de detención de *“movilizaría sentimientos de soledad y perdida en ambos nietos, así como sensaciones de desprotección y abandono, reactivando la muerte de la madre”* y además agregó que en caso de concederse el arresto domiciliario *“existiría un entorno espacial cercano a los nietos con la presencia físico de su abuela. Es decir que este aspecto no generaría un retroceso en la salud psicológica de ”* (Fs, 131/33).

A su vez, del informe social por la Trabajadora Social Silvia B. Nutter, de la Defensoría General de la Nación, acompañado en autos por el Dr. Bailleau, se confirma la situación que se ha venido desarrollando hasta el momento, esto es la cercana relación de acompañamiento y crianza que mantenía con relación a sus nietos y el impacto que generó en ellos la situación procesal de su abuelo (Fs. 156/57). Nótese al respecto que, al momento de realizarse la entrevista aludida, al menor de los nietos le dijeron que su abuelo estaba de viaje, ello para evitar reacciones adversas.

A partir de lo expuesto hasta el momento, la concesión del arresto domiciliario de debe analizarse a la luz del “interés





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3  
FMP 33005664/2010/62

superior del niño”, ello sin dejar de lado la gravedad de los delitos por los que fue procesado el imputado.

En ese sentido, en la Convención sobre los derechos del Niño, incorporada al bloque constitucional mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, *“actúa como norma rectora el principio de prioridad del interés superior del niño que es una garantía constitucionalmente tutelada que establece un ámbito de protección de los derechos del menor...”* (CFCP, Sala I, “Pitetti”, reg. 18.509, rta. 19/09/2011).

Si bien el desarrollo efectuado en torno a la situación de y, en particular, en lo concerniente a su nieto menor de edad, no encuadra en ninguna de las estipulaciones previstas por el art. 32 de la ley 24.666 (no obstante darse el requisito exigido por el inc. d de dicha norma), entiendo que en base a las especiales circunstancias que hacen a la situación del menor (quien se encuentra bajo el cuidado de sus abuelos dado el fallecimiento de su madre y que su padre permanece la mayor parte del día fuera de su casa por cuestiones laborales), corresponde conceder la prisión domiciliaria.

Al respecto la CFCP ha dicho que *“la procedencia de la detención domiciliaria para supuestos no contemplados legalmente, deviene viable sólo cuando deba primar una finalidad tuitiva respecto de ciertos derechos reconocidos a los niños, que representa un interés mucho más elevado que el derecho del propio imputado.”* (CFCP, Sala I, “Gomez”, reg. 21.355, rto. 3/7/2013).

No escapa del análisis que fue cautelado por hechos que requieren una atención particular en la medida en que se trata de delitos de gravedad institucional extrema (ver fallo “Etchebarne” CFCP Sala IV Reg. 1832/15), que ocurrieron en nuestro país en el período dictatorial del llamado Proceso de Reorganización Nacional, lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas y que aquí también nos encontramos



con que las sospechas recaídas sobre el encartado abarcan casos que involucran a personas de las cuales se desconoce actualmente su destino, en virtud de haber sido ingresadas en un circuito clandestino de detención y tortura como resultado del accionar emprendido, en lo que aquí respecta, por el personal perteneciente al Ejército.

Ello, y ya pasando a analizar cuestiones de fondo, no significa que estemos en ausencia de riesgos procesales, por el contrario, existen elementos objetivos que ameritan que el imputado continúe detenido, conforme se precisó en el auto de mérito ordenado a su respecto el día 1 de junio del corriente. Lo que sí considero es que (de manera similar a otros casos en los que ha tocado pronunciarme como “Vignolles”, “Gronda”, entre otros) aquí, atendiendo a la situación del imputado, a las constancias incorporadas al legajo y en particular a la situación del menor de edad, deben priorizarse cuestiones de índole humanitaria e inherentes al “interés superior del niño” por sobre un eventual incremento de aquellos riesgos.

Cabe decir, en este sentido, que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Federal de Casación Penal han avalado que aún en investigaciones de hechos de esta naturaleza las personas imputadas cumplan las detenciones preventivas en arresto domiciliario (en este sentido, causa “*Mulhall, Carlos Alberto s/excarcelación*” del 18/12/07, voto de los ministros Lorenzetti y Zaffaroni; de la C.F. de Casación Penal, sala IV, causa 14.594 “*Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación*”, del 18/11/2011).

De momento, no existirían elementos que indiquen que se incremente el riesgo en caso de permanecer en su domicilio en lo que hace a alguna actividad que obstruya la investigación; sobre todo, teniendo en consideración, que ya se han realizado una gran cantidad de medidas de prueba relacionadas a la instrucción.

Por el contrario, en cuanto a la posibilidad de fuga del encartado, a los efectos de morigerar el riesgo de la detención domiciliaria, deberá darse intervención a la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia de la Nación y requerirle que se implemente el uso de una pulsera







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3  
FMP 33005664/2010/62

electrónica sobre el encartado, para un control más riguroso de la medida cautelar (CFCP, Sala de Feria, Causa N° 91003999/2012/TO1/3/CFC1-CFC17, “Wolk, Juan Miguel s/incidente de prisión domiciliaria”, Reg. N°95/16, del 29/01/2016). Para ello, líbrese oficio; indicando los datos personales del encartado.

Por todo lo precedentemente expuesto, entonces, las circunstancias objetivas acreditadas en el caso, imponen conceder a [redacted] la morigeración de la detención bajo la modalidad de arresto domiciliario. El nombrado deberá permanecer detenido en el domicilio de la calle

[redacted]; obligándose a cumplir con los recaudos que se exigen para estos casos.

Para que ello se efectivice y para evitar traslados que demorarían la efectivización de la medida, las dos personas que asumirán como garantes del arresto deberán comparecer por ante el Complejo Penitenciario en el que se encuentra detenido para suscribir las actas compromisorias que a tal fin serán remitidas.

Una vez suscriptas las mismas, así como la misma acta compromisoria del imputado, el mismo podrá egresar de la unidad con por lo menos una de las personas que hayan asumido la garantía.

Todo ello tendrá lugar solamente una vez que la defensa haya hecho saber a esta judicatura los datos personales de las dos personas que se designen como garantes del arresto domiciliario.

Por todo lo expuesto.

### **RESUELVO:**

#### **I. CONCEDER EL ARRESTO DOMICILIARIO DE**

**en base a las consideraciones efectuadas precedentemente**, a cuyo efecto, líbrese oficio al Unidad Penal Federal N° 31 para que se notifique personalmente al nombrado de lo resuelto y se le haga rubricar el acta que se adjunte. No obstante, el mismo se hará efectivo una vez



que sean designados los garantes del arresto domiciliario y suscriban las actas compromisorias correspondientes.

**II. ORDENAR LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE READAPTACIÓN SOCIAL** del Ministerio de Justicia de la Nación para requerir que se implemente el uso de una pulsera electrónica respecto del imputado. Líbrese oficio.

**III. NOTIFICAR** al Fiscal, a su defensa y al asesor de menores.

Ante mí:

En igual fecha se libraron oficios. Conste.

En            siendo las            hs. se notificó a la defensa. Conste.

En            siendo las            hs. se notificó a la querrela. Conste.

En            siendo las            hs. se notificó al Ministerio Público Fiscal.  
Conste.

En            siendo las            hs. se notificó al asesor de menores. Conste.

